

un Estado protector en el caso de una ruptura de relaciones diplomáticas; y en los artículos 45 y 46 de la Convención de Viena de 1961 sobre relaciones diplomáticas se requiere expresamente en ambos casos el consentimiento del Estado receptor »¹⁵. Habida cuenta del debate actual, habrá que modificar ese comentario. No comparte la idea de que la ruptura de las relaciones diplomáticas pueda poner fin a la posibilidad de conductos de comunicación entre los Estados interesados. La cuestión depende en gran parte de la voluntad de esos Estados; si existe voluntad de establecer una comunicación, siempre se halla el conducto adecuado.

109. El Comité de Redacción habrá de estudiar detenidamente si es necesario el párrafo 2. En caso afirmativo, habrá de revisarlo limitándolo explícitamente a los casos de absoluta imposibilidad de ejecución, en los términos que indica el orador en el párrafo 4 de sus observaciones (A/CN.4/186).

110. Propone que se remita el artículo 64 al Comité de Redacción, para que lo estudie teniendo en cuenta el debate.

111. El PRESIDENTE dice que, si no se formulan objeciones, entenderá que la Comisión acuerda remitir el artículo 64 al Comité de Redacción, como propone el Relator Especial.

*Así queda acordado*¹⁶.

Se levanta la sesión a las 12.55 horas.

¹⁵ Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1964, vol. II, pág. 187.

¹⁶ Véase reanudación del debate en los párrafos 9 a 28 de la 875.ª sesión.

859.ª SESIÓN

Jueves 26 de mayo de 1966, a las 10 horas

Presidente: Sr. Mustafa Kamil YASSEEN

Presentes: Sr. Ago, Sr. Amado, Sr. Bartoš, Sr. Briggs, Sr. Castrén, Sr. El-Erian, Sr. Jiménez de Aréchaga, Sr. de Luna, Sr. Paredes, Sr. Pessou, Sr. Reuter, Sr. Rosenne, Sr. Tsuruoka, Sr. Tunkin, Sr. Verdross y Sir Humphrey Waldock.

Derecho de los tratados

(A/CN.4/186 y adiciones; A/CN.4/L.107 y L.115)

(continuación)

[Tema 1 del programa]

ARTÍCULO 65 (Procedimiento de modificación de los tratados) [35]

Artículo 65

[35]

Procedimiento de modificación de los tratados

Un tratado podrá ser modificado por acuerdo entre las partes. Si ese acuerdo reviste la forma escrita, se aplicarán las normas contenidas en la parte I, salvo que el tratado o las normas establecidas en una organización internacional no disponga otra cosa.

1. El PRESIDENTE invita a la Comisión a examinar el artículo 65, para el que el Relator Especial propone el nuevo texto siguiente:

« Un tratado podrá ser modificado por acuerdo entre las partes. Se aplicarán las normas contenidas en la parte I, salvo que el tratado disponga otra cosa. »

2. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que de los cuatro artículos que constituyen la sección II, relativa a la modificación de los tratados, el artículo 68, que versa sobre la modificación de un tratado por un tratado, una práctica, o una norma consuetudinaria posteriores, se ocupa de aspectos de la modificación algo distintos. Los otros tres artículos forman un grupo, por lo que al examinar el artículo 65 conviene tener en cuenta también las disposiciones de los artículos 66¹ y 67².

3. El artículo 65 es de índole preliminar y enuncia las dos reglas generales del procedimiento de modificación. La primera, que un tratado puede modificarse por acuerdo entre las partes, está concebida en términos generales porque la Comisión no ha querido regular en forma demasiado rígida las condiciones en que un acuerdo de modificación puede tener fuerza de obligar.

4. Algunos gobiernos han criticado la segunda frase del artículo 65, que prevé la aplicación al acuerdo de modificación de las normas enunciadas en la parte I; las principales críticas se dirigen contra las palabras iniciales « Si ese acuerdo reviste la forma escrita », que la Comisión ha insertado para no excluir la posibilidad de modificar un tratado por acuerdo tácito. Está totalmente de acuerdo en que se supriman esas palabras, pues el valor jurídico de los acuerdos internacionales no escritos está protegido por las disposiciones del apartado *b* del artículo 2 aprobado por la Comisión, y el artículo 65 se remite expresamente a la parte I en la que figura el artículo 2. Para el nuevo texto, el Relator Especial ha preferido la propuesta del Gobierno de los Países Bajos a la del Gobierno de Israel.

5. Varios gobiernos han criticado la cláusula final relativa a « las normas establecidas en una organización internacional ». También el artículo 66 es objeto de esta crítica y el Gobierno de los Estados Unidos ha señalado que es aplicable asimismo a algunos otros artículos. Como el orador indica en el párrafo 2 de sus observaciones (A/CN.4/186), la Comisión ya había previsto esa objeción. Nunca fue propósito de la Comisión dar prioridad a las normas establecidas en una organización internacional, lo que impondría en cierto modo el concepto de la competencia normativa de las organizaciones internacionales y supondría una ingerencia automática en el derecho de los tratados; su propósito ha sido tan sólo exceptuar los procedimientos especiales de algunas organizaciones, como en el caso de la modificación de los convenios internacionales del trabajo que se rige por las normas de la OIT. De todos modos, el problema ha sido eliminado al aprobar la Comisión en la primera parte de su 17.º período de sesiones el artículo 3 *bis*, que exigirá automáticamente que se suprima del artículo 65 la referencia

¹ Véase el texto del artículo 66, a continuación del párrafo 50.

² Véase 860.ª sesión, a continuación del párrafo 32.

a « las normas establecidas en una organización internacional ». Sólo resta al Comité de Redacción examinar cuidadosamente el artículo 3 *bis* teniendo en cuenta las observaciones de los gobiernos sobre el artículo 65, a fin de asegurarse de que la excepción del artículo 3 *bis* se ha formulado en términos suficientemente estrictos para limitarla a los instrumentos constitutivos de organizaciones internacionales y a los tratados redactados en cumplimiento de las funciones propias de una organización.

6. El Sr. CASTRÉN acepta el nuevo texto propuesto por el Relator Especial, que parece calculado para disipar en su mayor parte los temores de los gobiernos y mejora el texto aprobado en 1964. Es preferible sin duda no especificar que el artículo se refiere solamente a los acuerdos por escrito, ya que el apartado *b* del artículo 2 contiene ya una reserva de carácter general aplicable a todos los artículos, que deja a salvo los problemas relativos a los acuerdos verbales.

7. Análogamente, puesto que el artículo 3 *bis* contiene una excepción general relativa a los tratados que son instrumentos constitutivos de organizaciones internacionales o que han sido preparados en tales organizaciones, debe suprimirse del artículo 65 la referencia a las normas de una organización internacional; no obstante, el artículo 3 *bis* podría examinarse de nuevo teniendo en cuenta las observaciones del Gobierno de Israel, como propone el Relator Especial.

8. Está de acuerdo con el Relator Especial acerca de la cuestión planteada por el Gobierno de los Estados Unidos; se trata de un problema especial que no debe intentarse resolver en ese artículo.

9. El Sr. VERDROSS coincide con el Sr. Castrén en que la Comisión puede tener en cuenta las observaciones de los gobiernos, como lo propone el Relator Especial. Sin embargo, se pregunta si continúa siendo necesaria la versión abreviada del artículo 65. Aparte de las excepciones de la segunda frase, el nuevo texto dice prácticamente lo mismo que el apartado *a* del artículo 68; por consiguiente, quizá se podrían combinar ambos artículos.

10. El Sr. ROSENNE dice que en principio es acertado suprimir la mención de « las normas establecidas en una organización internacional »; y puesto que el Relator Especial ha dicho que su supresión sería una consecuencia automática de haber aprobado el artículo 3 *bis*, el Comité de Redacción tendría que estudiar si conviene suprimir también esa referencia de los artículos 6, 7, 12, 18 y 29.

11. Coincide con el Relator Especial en que el texto del artículo 3 *bis* requiere detenido examen en relación con las observaciones de los gobiernos acerca de otros artículos.

12. Acepta el artículo 65 que propone el Relator Especial y, a diferencia del Sr. Verdross, lo considera esencial. Por supuesto, se lo podría combinar con el artículo 68, pero en tal caso habría que trasladar las disposiciones de este último al artículo 65 y no al contrario.

13. El Sr. EL-ERIAN coincide plenamente con el Sr. Castrén y acepta el nuevo texto del Relator Especial.

14. La aprobación del artículo 3 *bis* ha simplificado mucho la cuestión de la referencia a las normas establecidas en una organización internacional. Ahora bien, no cree posible formular en términos más restrictivos el artículo 3 *bis*. A este respecto, es suficiente la referencia a los tratados « establecidos en el ámbito de organizaciones internacionales ». Le ha impresionado favorablemente lo que dice el Relator Especial en el párrafo 5 de sus observaciones, en especial su referencia a los Capítulos IX y X de la Carta.

15. El Sr. de LUNA apoya la propuesta del Relator Especial de suprimir dos frases del artículo, pero le satisface menos que se conserve el resto de la disposición. La única norma que quedaría en el artículo 65 después de las supresiones sería la de que un tratado puede modificarse por acuerdo ulterior, acuerdo que constituiría un tratado y, por consiguiente, se regiría por las disposiciones de la parte I. La principal preocupación de los gobiernos es la posibilidad de invocar un acuerdo tácito para modificar un tratado. A este respecto, cumple una función útil la referencia que hace el texto original al acuerdo de modificación consignado por escrito; no obstante, el orador está dispuesto a aceptar que se lo suprima por las razones que ha expuesto el Relator Especial.

16. Se inclina a pensar, como el Sr. Rosenne, que se podrían combinar los artículos 65 y 68 en uno solo, que comenzaría exponiendo el principio general de que puede modificarse un tratado por acuerdo ulterior y añadiría que esa modificación puede ser consecuencia de un tratado ulterior, de una práctica ulterior o de la aparición de una nueva norma de derecho consuetudinario, como establecen los apartados *a*, *b* y *c* del artículo 68.

17. El Sr. JIMÉNEZ de ARÉCHAGA aprueba el nuevo texto del artículo 65 que propone el Relator Especial.

18. El artículo 65 tiene una función definida en el sistema del proyecto de artículos de la Comisión y no entraña duplicación con el artículo 68. Se refiere a un tratado por el que las partes estipulan deliberadamente modificar el tratado anterior, mientras que el apartado *a* del artículo 68 se refiere a un nuevo tratado cuya consecuencia, no deliberada, es modificar la aplicación de un tratado anterior. Son dos ideas completamente distintas.

19. Discrepa del Sr. de Luna en cuanto al contenido de la propuesta del Relator Especial. El artículo enuncia dos importantes normas sustantivas. La primera de ellas es que el acuerdo de modificación constituye un nuevo tratado y se rige por las disposiciones de la parte I. La segunda está contenida en la cláusula final: « salvo que el tratado disponga otra cosa ». La finalidad de esa excepción es legitimar la práctica de incluir en el tratado mismo disposiciones sobre procedimientos especiales de modificación, como la modificación por votación mayoritaria o por decisión de algún órgano.

20. El Sr. VERDROSS teme que exista un pequeño equívoco entre el Sr. Rosenne y él mismo. Lo que el orador ha querido proponer no es que se suprima el artículo 65 sino tan sólo que se lo combine con el apartado *a* del artículo 68; el mismo resultado puede conseguirse manteniendo la norma propuesta en el artículo 65 y modificando luego el apartado *a* del artículo 68.

21. El PRESIDENTE, hablando como miembro de la Comisión, señala ante todo que el título del artículo no es totalmente exacto; éste no trata de procedimiento sino que contiene una norma sustantiva.

22. Está de acuerdo con aquellos gobiernos, como el de los Países Bajos, que prefieren que el artículo 65 no subraye la posibilidad de modificar los tratados por acuerdo tácito o verbal. En la segunda parte del 17.º período de sesiones puso en tela de juicio el acierto de una norma a cuyo tenor puede ponerse término a un tratado por acuerdo verbal³. Es cierto que tales acuerdos son posibles, pero no hay que destacar su empleo y esto es aplicable aún más a la modificación de los tratados, que puede entrañar problemas más graves que la terminación.

23. Como han propuesto varios gobiernos, sería conveniente suprimir la referencia a las organizaciones internacionales. La Comisión ha discutido ya en varias ocasiones si los artículos del proyecto son aplicables a los tratados celebrados bajo los auspicios o en el ámbito de organizaciones internacionales, por Estados que actúan como miembros de esas organizaciones. De todas maneras, una vez incluido el artículo 3 *bis* en el proyecto ya no hay necesidad alguna de mantener esa excepción en el artículo 65.

24. Modificado como propone el Relator Especial, el artículo 65 parece a primera vista enunciar una idea evidente, pero como el Sr. Jiménez de Aréchaga ha indicado, especifica también, en primer lugar, que un acuerdo de modificación de un tratado anterior se rige por las normas de la parte I del proyecto y, en segundo lugar, que debe hacerse referencia al propio tratado, el cual pudiera contener disposiciones especiales sobre su modificación. Este último aspecto es especialmente importante pues si las partes han convenido por ejemplo que pueden modificar el tratado por una determinada mayoría, se podrá indudablemente admitir la aplicabilidad de esa regla al correspondiente tratado. El artículo 65 tiene por tanto su razón de ser.

25. El Sr. EL-ERIAN dice que el artículo 65 es útil porque enuncia el principio general de que un tratado puede modificarse por acuerdo ulterior, al que se aplicarían las disposiciones de la parte I. La salvedad final permite establecer en el propio tratado el procedimiento para modificarlo.

26. Debe modificarse el título, sustituyendo la mención del « procedimiento » de modificación de los tratados por la del principio general sobre la modificación de los tratados.

27. El Sr. BRIGGS acepta las dos enmiendas que propone el Relator Especial. Nada se pierde con suprimir las palabras « Si ese acuerdo reviste la forma escrita », puesto que las normas de la parte I se refieren a los tratados que en el apartado *a* del artículo 1 se definen como acuerdos internacionales « celebrados por escrito ».

28. También acepta las razones aducidas por el Relator Especial para suprimir la referencia a las « normas establecidas en una organización internacional ». Como

Presidente del Comité de Redacción, agradece el Sr. Rosenne que haya señalado otros artículos donde figuran esas palabras; el Comité de Redacción estudiará si también en ellos debe suprimirse dicha referencia.

29. Respecto del mantenimiento del artículo 65, coincide plenamente con el Sr. Jiménez de Aréchaga y con el Presidente. Es menester mantener el artículo 65 como tal en el lugar que ocupa ahora porque es el único artículo aplicable tanto a los tratados bilaterales como a los multilaterales. Las disposiciones de los dos artículos siguientes se limitan a los tratados multilaterales, y el artículo 68 no se ocupa de la modificación formal de los tratados sino de la aplicación de un tratado teniendo en cuenta otro tratado, una práctica o una norma consuetudinaria posteriores, en las circunstancias previstas en los apartados *a*, *b* y *c* del artículo.

30. El Sr. BARTOŠ se declara opuesto a la modificación de los tratados por acuerdo verbal. No obstante, según las normas que rigen el registro de los tratados, los acuerdos concertados verbalmente pero consignados por escrito no han de ser considerados como acuerdos verbales. En estos casos, aunque la intención de las partes se haya expresado verbalmente, existe una prueba escrita de la existencia y del contenido del acuerdo; los « arreglos » de la práctica angloamericana entran en esa categoría. Tales acuerdos producen los mismos efectos que los tratados por escrito.

31. El Sr. de LUNA no ha propuesto la supresión del artículo 65 sino que sólo ha sugerido, como el Sr. Verdross, la posibilidad de combinarlo con el artículo 68. La única diferencia entre las disposiciones del artículo 65 y las del apartado *a* del artículo 68 es que, en el caso previsto por este último, el segundo tratado no se ha concertado con el único propósito de modificar el primero.

32. La regla enunciada en el apartado *a* del artículo 68 es en realidad una repetición de la que figura en el artículo 63 sobre la aplicación de las disposiciones incompatibles de dos tratados sucesivos.

33. El Sr. AMADO opina en general como el Relator Especial y como los oradores que apoyan el nuevo texto. Sin embargo, coincide con el Presidente en que debe eliminarse por inexacta la palabra « procedimiento » del título del artículo. Hay que señalar también que el artículo 65 enuncia una norma general relativa a la modificación de los tratados, mientras que el artículo 68 se ocupa de cuestiones relativas a la aplicación de éstos.

34. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, agradece al Sr. Jiménez de Aréchaga y al Presidente las aclaraciones que han dado sobre las funciones respectivas de los artículos 65 y 68 y encarece a la Comisión que se abstenga de examinar el artículo 68, artículo difícil que trata de una materia especial y sobre el cual presentará en el momento oportuno sus observaciones y propuestas. El artículo 68 se basa en otro que figuraba en la sección relativa a la interpretación, y la Comisión experimentó grandes dificultades para encontrarle lugar adecuado.

35. Comparte sin reservas la opinión del Sr. Jiménez de Aréchaga de que el artículo 68 difiere totalmente de los artículos 65 y 66, concernientes al acuerdo por el que las

³ Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1966, vol. I, parte I, 829.ª sesión, párr. 68.

partes deciden deliberadamente modificar un tratado anterior. En el 16.º período de sesiones, los miembros de la Comisión concedieron gran importancia a la distinción entre la modificación del tratado, prevista en los artículos 65 y 66, y el supuesto a que se refiere el artículo 67, que es el de los acuerdos *inter se*. En el artículo 67, la Comisión tuvo cuidado de no hablar de « modificación », porque el tratado original no se modifica como texto; ocurre tan sólo que algunas de las partes en él conciertan un acuerdo para modificarlo *inter se*. El artículo 68 se refiere a algunas materias enteramente distintas que suponen la modificación accidental de la aplicación del tratado por acontecimientos posteriores; en los dos supuestos previstos en ese artículo no hay propósito de modificar el texto del tratado.

36. El Sr. CASTRÉN conviene con el Sr. de Luna en que es posible refundir los artículos 65 y 68, pero comparte los temores del Relator Especial y de otros miembros de la Comisión de que el artículo resultante sea demasiado largo, demasiado complejo y origine confusiones. Por ello sería preferible mantenerlos separados.

37. Apoya la propuesta del Presidente y del Sr. El-Erian de modificar el título del artículo 65, probablemente en la forma que sugiere el Sr. El-Erian.

38. El Sr. REUTER dice que en vista de la importancia que en el proyecto se concede al principio de la soberanía, parece que la Comisión haya tenido el propósito de enunciar en el artículo 65 el principio denominado del acto contrario, según el cual un tratado concertado de determinada manera puede siempre modificarse de la misma manera. Si tal es su objeto, el artículo 65 constituye una norma importante y valiosa porque se refiere a un problema que no es puramente teórico.

39. Por ejemplo, si las partes han dispuesto en el tratado que éste no podrá ser revisado hasta que haya transcurrido cierto número de años, ¿estará prohibida toda modificación antes de que transcurra ese plazo, o podrán las partes modificar esa disposición para poder revisar el tratado antes de la fecha prevista? La cuestión parece un tanto sutil por lo que se refiere a los tratados bilaterales, pero sin embargo se plantea. Más importancia tiene en el caso de los tratados relativos a organizaciones internacionales, sobre todo cuando las partes han convenido en ellos que será más difícil modificarlos que celebrarlos. Por ejemplo, si se considera que al crear una organización internacional se crea una entidad jurídica y si se ha dispuesto que el tratado no podrá ser revisado sino con la participación de alguno de los órganos de esa organización, pudiera ocurrir que los gobiernos quisieran modificar entre sí esa norma. ¿Podrán hacerlo o ya no estará ello en sus facultades?

40. La Comisión debería puntualizar su intención al respecto.

41. El Sr. BARTOŠ dice que el problema que plantea el Sr. Reuter ha sido muy discutido por los internacionistas. Se trata de saber si la norma de derecho interno comparado, de que las partes están facultadas para decidir la forma de sus contratos, es aplicable también a los tratados o si por el contrario cada expresión de la voluntad soberana se basta a sí misma. En la práctica ocurre a veces que las disposiciones básicas de un tratado

concertado en forma muy solemne, con preámbulo, cláusulas finales y procedimientos de ratificación, al cual han dado las partes gran publicidad, son modificadas posteriormente por un acuerdo en forma simplificada o incluso por un mero canje de notas. Es posible que el tratado se haya concertado en circunstancias políticas especiales y que a consecuencia de un cambio de éstas ambos Estados acuerden reducir la importancia del tratado y aun dejar que se extinga virtualmente con la mayor discreción posible.

42. A su juicio, no es aplicable a los tratados internacionales la norma que se encuentra en todos los códigos civiles y en el derecho consuetudinario, incluido el *common law*, por la cual las partes se comprometen de antemano a utilizar determinada forma de contrato; los Estados tienen libertad en todo momento para escoger la forma de acuerdo que les convenga. Los Estados expresan su voluntad, que puede también modificarse, pero la forma en que se modifique puede ser distinta de la forma en que se manifestó; las partes no están ligadas a una determinada forma.

43. El Sr. JIMÉNEZ de ARÉCHAGA dice que la Comisión nunca ha intentado hacer suya la teoría del acto contrario. En realidad, ha decidido que un tratado solemne puede abolirse o modificarse mediante un acuerdo menos solemne e incluso por una costumbre ulterior.

44. Respecto de la otra cuestión planteada por el Sr. Reuter, opina que la cláusula final « salvo que el tratado disponga otra cosa » asegura la posibilidad de establecer en el tratado procedimientos de modificación que pueden ser más fáciles o más difíciles que el procedimiento empleado para la aprobación del propio tratado. No sería posible aceptar la teoría, sostenida por una delegación en las Naciones Unidas, de que la Carta puede modificarse por mayoría de dos tercios (mayoría por la que se aprobó en un principio) haciendo caso omiso de las disposiciones expresas de sus Artículos 108 y 109.

45. El Sr. AGO estima que el artículo enuncia una norma importante. Coincide con el Relator Especial y con aquellos miembros de la Comisión para los cuales lo esencial es declarar que las reglas establecidas para la celebración del tratado deben aplicarse para su modificación, excepto cuando en el propio tratado se han previsto reglas diferentes que pueden hacer la modificación más fácil o más difícil que la celebración. La Comisión quiere ofrecer a las partes ambas posibilidades.

46. En vista del contenido del artículo 3 *bis*, ya no hay necesidad de referirse en el artículo 65 a las normas establecidas en una organización internacional.

47. Aprueba el texto que propone el Relator Especial, aunque preferiría que el artículo se titulase « Norma aplicable a la modificación de los tratados ». Coincide también con el Relator Especial en que el artículo 68 dista mucho de ser satisfactorio y habrá que revisarlo.

48. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, suscribe las observaciones del Sr. Jiménez de Aréchaga sobre la actitud de la Comisión respecto a la teoría del acto contrario. El artículo 65 da plena libertad a las partes para que acuerden sus propios procedimientos de modificación.

Al hacerlo, las partes tendrán por supuesto en cuenta sus normas constitucionales respectivas, pero éste es un problema que sólo a ellas incumbe.

49. Propone que se remita el artículo 65 al Comité de Redacción para que modifique su título y examine su texto teniendo en cuenta el debate.

50. El PRESIDENTE dice que, si no se formulan objeciones, entenderá que la Comisión conviene en remitir el artículo 65 al Comité de Redacción como propone el Relator Especial.

*Así queda acordado*⁴.

ARTÍCULO 66 (Modificación de los tratados multilaterales) [36]

Artículo 66

[36]

Modificación de los tratados multilaterales

1. Cuando se proponga la modificación de un tratado multilateral con referencia a todas las partes en el mismo, cada una de ellas tendrá derecho a recibir notificación de tal propuesta y, salvo lo estipulado en el tratado o en las normas establecidas en una organización internacional, a:

a) Tomar parte en la decisión acerca de las medidas que en su caso hubieren de adoptarse al respecto;

b) Participar en la celebración de cualquier acuerdo que tenga por objeto modificar el tratado.

2. Salvo que el tratado o las normas establecidas en una organización internacional no dispongan otra cosa:

a) Un acuerdo que modifique un tratado no obliga a aquellas partes en el mismo que no llegaren a ser partes en el nuevo acuerdo;

b) Los efectos del acuerdo que modifique el tratado se regirán por el artículo 63.

3. Una parte en un tratado no podrá alegar que la aplicación de un acuerdo que lo modifique, entre aquellos Estados que hubieren llegado a ser partes en tal acuerdo, constituye una violación del tratado, si dicha parte firmó el texto del acuerdo que modificó dicho tratado o de otro modo indicó claramente que no se oponía a tal modificación.

51. El PRESIDENTE invita a la Comisión a examinar el artículo 66, para el que ha propuesto el Relator Especial el siguiente nuevo texto:

« 1. A menos que el tratado disponga otra cosa, toda propuesta de modificar un tratado multilateral entre todas las partes en el mismo habrá de ser notificada a cada una de las demás partes, las cuales tendrán derecho a participar en:

» a) La decisión acerca de las medidas que en su caso haya de adoptar al respecto;

» b) La celebración de cualquier acuerdo que tenga por objeto modificar el tratado.

» 2 A menos que el tratado disponga otra cosa:

» a) El acuerdo que modifique un tratado no obligará a las partes en el mismo que no lleguen a ser partes en tal acuerdo;

» b) Los efectos del acuerdo de modificación se regirán por el artículo 63.

⁴ Véase reanudación del debate en los párrafos 29 a 41 de la 875.ª sesión.

» 3. Si la propuesta se refiere a un tratado multilateral que aún no ha entrado en vigor, habrá de ser notificada a todos los Estados que con su firma o de otro modo hayan aceptado o aprobado el texto. *Mutatis mutandis*, se aplicarán en tal caso con respecto a cada uno de tales Estados los párrafos 1 y 2.

» 4. La parte en el tratado que con su firma o de otro modo haya aceptado o aprobado el texto del acuerdo de modificación pero no sea parte en el mismo no podrá oponerse a que se aplique dicho acuerdo entre los Estados que sean partes en él. »

52. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que en su texto revisado ha suprimido, en los párrafos 1 y 2, la referencia a las normas establecidas en una organización internacional, por los motivos que ya adujo en relación con el artículo 65⁵.

53. Conforme a una observación del Gobierno de Israel, ha modificado la frase inicial del párrafo 1 para que la notificación quede sometida a la reserva « A menos que el tratado disponga otra cosa »; como los derechos sustantivos enunciados en los apartados a y b están sujetos a lo dispuesto en el tratado, es lógico que se haga lo mismo respecto de la notificación. Todo el párrafo 1 revestiría así la forma de norma supletoria, como ya ocurría en el texto de 1964 con los apartados a y b.

54. En el párrafo 3 de sus observaciones (A/CN.4/186) examina la posibilidad de que la sugerencia del Gobierno de Israel se refiera también al derecho de toda parte a formular una propuesta de modificación de un tratado multilateral. En 1964 la Comisión examinó la práctica de incluir en ciertos tratados multilaterales cláusulas cuyo objeto es limitar de alguna manera la formulación de propuestas de modificación, por ejemplo, imponiendo determinado plazo para ello⁶. Sin embargo, la Comisión resolvió que no podía establecer como norma jurídica que las partes en un tratado no tienen libertad para formular propuestas de modificación. En el plano político y diplomático siempre se puede plantear la cuestión de la modificación de un tratado. Por ello no ha propuesto el orador en su texto revisado que la cláusula inicial del párrafo 1 se aplique también al derecho de toda parte a formular una propuesta de modificación de un tratado multilateral.

55. El párrafo 5 de sus observaciones, trata de una cuestión planteada por el Gobierno de Israel a propósito de la notificación de las propuestas de modificación. La cuestión concierne también al artículo 67 y se refiere al caso « intermedio » en que la notificación de la modificación se efectúa en un momento en que las partes que proponen ésta no saben todavía si el resultado final será una modificación del tratado en cuanto tal respecto de todas las partes o simplemente una modificación *inter se*. En la práctica se dan casos de este tipo pero es difícil preverlos; todo intento de establecer normas al respecto podría obstaculizar las negociaciones políticas sobre propuestas adecuadas de modificación de un tratado. Además es difícil distinguir entre las discusiones preliminares y las propuestas concretas de modificación. La

⁵ Véase párrafo 5.

⁶ *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1964*, vol. I, 744.ª a 747.ª sesiones.

solución que él sugiere consiste en reforzar el párrafo 2 del artículo 67. Cuando la Comisión examine el artículo 67 tendrá a la vista el análisis de las observaciones de los gobiernos, que recoge la preocupación de algunos de éstos por la vaguedad de las disposiciones sobre notificación que figuran en ese artículo.

56. En el párrafo 6 de sus observaciones, el orador estudia la cuestión de los derechos o intereses de los Estados que han participado en la elaboración del tratado, así como el problema de si a estos Estados, aun cuando todavía no sean partes, se les deben notificar las propuestas de modificación del texto. Este problema mereció la atención de la Comisión también en el contexto de otros artículos. El orador propuso inicialmente unas disposiciones que garantizaban los intereses de todos esos Estados, pero la Comisión opinó que tales garantías llevarían a una complicación excesiva y concederían demasiadas ventajas a Estados que en realidad han demostrado poco interés por el texto del tratado.

57. En el párrafo 7 de sus observaciones examina el caso, mencionado por el Gobierno de Israel, de la posible modificación del texto antes de que el tratado entre en vigor. A veces los Estados no ratifican un tratado a causa de algún defecto de su texto, cuando es así que modificándolo se podría obtener el número de ratificaciones necesario para la entrada en vigor. Para resolver este problema, ha redactado un nuevo párrafo 3 que somete a la consideración de la Comisión.

58. El problema planteado por el Gobierno de Hungría, al que se refiere en el párrafo 8 de sus observaciones, fue examinado por la Comisión en relación con el artículo 8, relativo a las partes en un tratado, sobre el que se aplazó toda decisión.

59. El Gobierno de Israel ha sugerido que en el apartado *b* del párrafo 2 se haga referencia no sólo al artículo 63 sino también a los artículos 59 a 61. Como él indica en el párrafo 9 de sus observaciones, basta con referirse al artículo 63, en el que ya se da efectividad a la norma fundamental del artículo 59 que protege los derechos de los terceros Estados e impide que se les puedan imponer obligaciones, de suerte que sin su consentimiento no se les puede privar de los derechos que les confiere un tratado anterior.

60. Tres gobiernos han criticado el párrafo 3 del artículo 66; examina esas críticas en los párrafos 10 a 13 de sus observaciones y propone una nueva redacción del párrafo, que pasaría a ser el párrafo 4. La Comisión tendrá que estudiar si es necesario ese párrafo final y, en caso afirmativo, en qué términos deberá quedar redactado. Personalmente estima que la disposición debería limitarse al caso del *estoppel* resultante de la aprobación o aceptación del acuerdo de modificación.

61. El Sr. AGO pide al Relator Especial que disipe el equívoco creado por la frase inicial del párrafo 1 de su texto revisado; cabría interpretar las versiones inglesa y francesa en el sentido de que la propuesta de modificación debe notificarse únicamente a las partes que tengan derecho a participar en los actos de que se trata, lo cual haría ininteligible todo el artículo.

62. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que la cláusula inicial del párrafo 1 significa que se debe notificar la propuesta a todas las partes y que éstas tienen derecho a participar en la decisión prevista en el apartado *a* y en la celebración de cualquier acuerdo de modificación, mencionada en el apartado *b*. La redacción es algo ambigua y el Comité de Redacción debería mejorarla. No se trata por supuesto de volver sobre la decisión de la Comisión de 1964 de que todas las partes tienen derecho a la notificación.

63. El Sr. JIMÉNEZ de ARÉCHAGA está de acuerdo con el Relator Especial en que el párrafo 1 requiere algunos cambios de forma. Quizá baste con poner en el texto revisado inglés un punto después de la palabra « *party* » y con sustituir el término « *which* » por las palabras « *The party thus notified* ». El resto del texto no tiene por qué ser subdividido en apartados.

64. El párrafo 2 es aceptable si se inserta el término « *modificado* » después de las palabras « *A menos que el tratado* ».

65. Se deberían suprimir los párrafos 3 y 4. No cree que sea necesaria ninguna disposición sobre la modificación de un tratado que todavía no está en vigor ni que los Estados signatarios tengan derecho a que se les notifique toda propuesta de modificar el tratado y a participar en el procedimiento de modificación en pie de igualdad con los Estados que son realmente partes en aquél. Tal cláusula no responde a la orientación general del proyecto de artículos de la Comisión, que en otras partes se refiere siempre a los tratados que están en vigor. Los signatarios de un tratado que aún no esté en vigor tienen plena libertad para aprobar un nuevo texto mediante acuerdo independiente. Además, el párrafo 3 presenta dificultades prácticas en relación con la notificación y la terminación, como ha señalado el Relator Especial.

66. El párrafo 3 del texto de 1964 tenía cierta utilidad al prever el caso de violación y el *estoppel*. Menciona este punto con la esperanza de que el Relator Especial se avenga a cambiar el punto de vista un tanto rígido que ha adoptado en relación con el artículo 63. Se debería armonizar con el artículo 67 la situación prevista en su nuevo párrafo 4 del artículo 66, porque es evidente que ningún Estado, haya o no firmado el tratado, puede oponerse a que se aplique el acuerdo de modificación entre los demás Estados, a no ser que se lesionen los derechos; únicamente podría oponerse a ese acuerdo *inter se* si no se cumpliesen las condiciones especificadas en el artículo 67.

67. El Sr. TUNKIN dice que los debates celebrados sobre los artículos 66 y 67 durante el 16.º período de sesiones revelaron ciertas divergencias de opinión. Aprueba en conjunto el análisis hecho por el Relator Especial de las observaciones de los gobiernos y de las delegaciones acerca del artículo 66.

68. Considera interesante la observación del Gobierno húngaro sobre el párrafo 1; en efecto como la comunidad, internacional aumenta con la aparición de nuevos Estados, lo que podía considerarse como un tratado

multilateral general quizá no comprenda en un momento dado a todos los Estados entre las partes; pero éste es un problema de participación que corresponde más bien al artículo 8. La propuesta del Relator Especial de suprimir del párrafo 1 la referencia a las « normas establecidas en una organización internacional » es aceptable, como también los demás cambios que sugiere que se introduzcan en ese párrafo.

69. En general comparte las dudas del Sr. Jiménez de Aréchaga sobre el texto revisado del párrafo 3, que podría llevar a cierta inestabilidad y confusión al permitir a cualquier Estado proponer modificaciones a un texto ya aprobado, incluso antes de que el instrumento entre en vigor. Ello podría requerir una segunda conferencia para examinar la modificación y quizá no pudiesen asistir a ella todos los Estados que participaron en la redacción del texto. En todo caso, esa posibilidad, que ciertamente no debe ser fomentada, se halla prevista en la cláusula inicial del párrafo 1. Por lo tanto, se debería suprimir el párrafo 3.

70. Se han manifestado dudas acerca de la utilidad del párrafo 4 revisado, dado que trata de algo ya previsto en el artículo 67; de este problema podría ocuparse el Comité de Redacción. A su juicio, se podría omitir el párrafo, principalmente por las razones aducidas por el Sr. Jiménez de Aréchaga. Si se optase por mantenerlo, habría que hacer algunos cambios para evitar todo posible equívoco sobre el sentido de las palabras « o de otro modo haya aceptado o aprobado... ».

71. El Sr. ROSENNE estima aceptables los nuevos párrafos 1 y 2 del Relator Especial, con los cambios de redacción propuestos por el Sr. Jiménez de Aréchaga.

72. Los argumentos en pro y en contra del párrafo 3 están bastante equilibrados. Quizá sea necesaria una disposición de ese tipo porque, si no se equivoca, pudiera constituir una excepción a lo dispuesto en el artículo 17. Convendría conocer el parecer del Relator Especial sobre la relación entre esas dos disposiciones.

73. Respecto del nuevo párrafo 4, se reserva su opinión.

74. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, no ha estudiado todavía a fondo la relación entre el párrafo 3 revisado y el artículo 17. Aun cuando la obligación de abstenerse de todo acto que pueda frustrar el objeto del tratado, enunciada en el artículo 17, podría interpretarse en el sentido de que proscribía las propuestas de modificación del texto antes de su entrada en vigor, tal vez fuera excesivo mencionar esa obligación en el párrafo 3.

75. Le ha preocupado más el problema de si es indispensable una disposición como la enunciada en el párrafo 3. No tiene una idea muy clara sobre el asunto pero ha presentado un texto a la Comisión para que ésta lo examine. Tiene mucho peso el argumento del Sr. Tunkin de que no conviene alentar a los Estados a que antes de la entrada en vigor del tratado alteren un texto ya aceptado o aprobado. Quizá se pudiera dejar a los Estados la decisión sobre el problema, especialmente teniendo en cuenta sus aspectos políticos.

76. La finalidad del párrafo 3, disposición no muy audaz, es conceder a todo Estado que haya participado

en la formulación del texto el derecho a que se le consulte sobre cualquier propuesta de modificación antes de que el tratado haya entrado en vigor y antes de que, en rigor, haya partes en él. No le satisface plenamente el párrafo 3; en realidad es muy difícil encontrar palabras adecuadas para designar a los Estados que han participado en la formulación del texto. No se puede decir que sean los signatarios del texto ni los que lo han aceptado; en este último caso no siempre bastarían los resultados de la votación final para identificarlos. La Comisión ya ha examinado largamente la dificultad pero todavía no ha encontrado ninguna solución satisfactoria. El orador señala que el Sr. Tunkin no ha propuesto ninguna otra versión del párrafo 3.

77. El Sr. CASTRÉN dice que las modificaciones propuestas por el Relator Especial para el texto de 1964 de acuerdo con las observaciones de los gobiernos, parecen en general justificadas. Se deberían suprimir de los párrafos 1 y 2 las reservas especiales respecto de las « normas establecidas en una organización internacional », como se ha hecho en el artículo 65 por las razones que indica el Relator Especial en sus observaciones. Sus demás enmiendas al párrafo 1 tienen también carácter formal y, por cuanto mejoran el texto, son aceptables.

78. El párrafo 2 ha quedado como estaba, si bien se ha suprimido la reserva mencionada; el Relator Especial ha procedido acertadamente al rechazar las otras enmiendas propuestas.

79. El nuevo párrafo 4, antes párrafo 3, es más preciso y menos categórico en algunos puntos. Ya no estipula que hay violación del tratado cuando algunos Estados partes en él comienzan a aplicar, en sus relaciones mutuas y sin el consentimiento de las demás partes, un acuerdo por el que se modifique el tratado. Según el nuevo texto, las partes pueden dar su consentimiento aceptando o aprobando el texto del acuerdo de modificación con su firma o de otro modo. No obstante, estima preferible el texto de 1964 que es más claro y más preciso. En 1964 se criticó severamente la expresión « aceptar el texto del tratado ». Quizá incluso, como ha dicho el Sr. Jiménez de Aréchaga, el artículo no sea en absoluto necesario.

80. Duda de que sea oportuna la nueva disposición del párrafo 3. Aun cuando se pueden plantear casos en que algunos de los Estados que han celebrado un tratado deseen modificarlo antes de que entre en vigor, tales casos son bastante raros y este problema especial y complejo no debe plantearse en un proyecto de artículos dedicado a normas generales.

81. El Sr. de LUNA aprueba plenamente la nueva forma que ha dado el Relator Especial a los párrafos 1 y 2. Teniendo en cuenta el nuevo texto del artículo 3 *bis*, se puede suprimir la referencia a las normas establecidas en una organización internacional.

82. Comparte las dudas manifestadas sobre la conveniencia de incluir el párrafo 3 en el artículo. Desde luego, es bastante frecuente que cuando se exige un número determinado de ratificaciones para la entrada en vigor de un tratado multilateral transcurran unos diez años antes de que se obtenga el número necesario de ratificaciones.

Durante ese intervalo las partes pueden cambiar de opinión o las circunstancias pueden variar, creando para la ratificación del tratado un obstáculo que las partes pueden superar modificando el texto. En ese caso se plantea un problema de interpretación. Según el artículo 17, los Estados están obligados a abstenerse «de todo acto destinado a frustrar el objeto de un tratado». Por consiguiente, si la modificación no frustra el objeto del tratado, es superfluo el párrafo 3 sugerido por el Relator Especial. Los Estados tienen plena libertad para proponer modificaciones incluso de un tratado que todavía no ha entrado en vigor. Por otra parte, si la enmienda es de tal índole que frustra el objeto del tratado, la Comisión debe pronunciarse al respecto por lo menos en el comentario al artículo 17.

83. Opina lo mismo que el Sr. Jiménez de Aréchaga sobre el párrafo 4. El principio *nemo potest venire contra factum proprium* es evidente pero hay que reafirmarlo. Queda por saber si la *sedes materiae* es el artículo 66 o el artículo 67. En efecto, el artículo 67 versa sobre la modificación de los tratados multilaterales entre algunas de las partes, y el nuevo párrafo 4 del artículo 66 también se refiere a la aplicación del acuerdo en las relaciones entre algunas de las partes.

84. El párrafo 4 se basa en observaciones hechas por los gobiernos, que no le han convencido en absoluto. El principio *nemo potest venire contra factum proprium* es un principio general de derecho internacional que se expresa en el nuevo texto de manera muy atenuada. Por ello, tanto si se mantiene el párrafo en el artículo 66 como si se lo traslada al artículo 67, preferiría que recogiese en términos inequívocos la idea del Relator Especial de que ningún Estado puede oponerse a lo que ya aprobó con su conducta anterior.

85. El Sr. AGO no cree que exista ningún vínculo real entre los artículos 66 y 17. En el artículo 17, la Comisión pretende impedir que los Estados realicen actos que puedan frustrar el objeto de un tratado pero es evidente que entre esos actos no se incluyen las propuestas puras y simples de modificación del tratado. En el artículo 66 por el contrario, se regula el caso bastante excepcional de que una parte proponga modificar el tratado antes de su entrada en vigor. En realidad esos casos son menos excepcionales de lo que se cree. Puede ocurrir que surjan dificultades especiales para la entrada en vigor del tratado y que una parte tome la iniciativa de proponer una modificación de éste con el único objeto de superar esas dificultades y facilitar la entrada en vigor. El Relator Especial se pregunta a quién habría de dirigirse el Estado que propone la modificación, puesto que, como el tratado no ha entrado en vigor, no hay todavía partes en él y en todo caso los Estados que lo han ratificado no son los únicos a los que hay que notificar la propuesta. Así pues, se impone una elección un poco arbitraria, pero la del Relator Especial es la menos arbitraria; a saber, que se notifique la propuesta de modificación del tratado a los Estados que de una manera u otra hayan manifestado su aprobación del primer tratado.

86. El Sr. VERDROSS dice que el Relator Especial ha mejorado el artículo considerablemente. Aprueba la omi-

sión de la referencia a las normas establecidas en una organización internacional. No cree que los párrafos 1 y 2 requieren comentarios.

87. En cuanto el párrafo 3, si bien reconoce que todavía no existe en derecho internacional ninguna norma semejante, cree que la cortesía internacional obliga a invitar a participar en la modificación de un tratado a los Estados que lo hayan firmado o aprobado. Se trata de saber si esa norma de cortesía debe transformarse en norma de derecho. No tiene un criterio definido al respecto y aceptará el parecer de la mayoría.

88. El párrafo 4 expone en realidad el derecho existente y responde a todas las objeciones formuladas por determinado gobierno al texto anterior.

89. El Sr. BRIGGS dice que, a reserva de algunos cambios de forma, los párrafos 1 y 2 del texto revisado del Relator Especial son aceptables. Le satisface especialmente que no se mencionen las normas establecidas en una organización internacional.

90. El párrafo 3 no es necesario. No se debe fomentar la formación de una norma de esa índole y, duda incluso de que esté justificada en la práctica.

91. También pone en duda que sea necesario el párrafo 4, aun cuando su nuevo texto sea indudablemente mejor que la versión de 1964. Lo que se quiere regular es la modificación de un texto de interés para todos los Estados de que se trate, y no los acuerdos *inter se* a que se refiere el artículo siguiente. Como ha indicado el Relator Especial en el párrafo 11 de sus observaciones, los acuerdos de modificación firmados por la gran mayoría de las partes en el tratado no suelen entrar en vigor respecto de todas ellas, porque algunas no los ratifican. En virtud del artículo 66, todas las partes tienen derecho a que se les notifique cualquier propuesta de modificación, a menos que el tratado disponga otra cosa, y a participar en la decisión de las medidas que en su caso haya que adoptar al respecto; en virtud del apartado a del párrafo 2, pueden negarse a aceptar el acuerdo de modificación, y el apartado b del párrafo 2 indica cuál sería la situación jurídica en ese caso. Por lo tanto, el párrafo 4 es totalmente innecesario, ya que la Comisión no se ocupa de las situaciones en que se incurre en responsabilidad sino de las modificaciones que han de ser aplicables a todas las partes.

92. El Sr. ROSENNE, refiriéndose a la posible relación entre el párrafo 3 y el artículo 17, dice que la cuestión que él ha planteado no se puede rechazar de plano pero que se la puede tratar en el comentario sobre el artículo 17. A este respecto, la versión francesa de la expresión «abstenerse de todo acto destinado a frustrar el objeto», que figura en la primera frase del artículo 17, es decir, «*s'abstenir d'actes de nature à réduire à néant l'objet*», pudiera ser más enérgica y quizá más exacta. Aunque se mantenga el párrafo 3 del artículo 66, no se conseguiría la finalidad perseguida si la disposición se limitase a los Estados que han aceptado o aprobado el texto. Es evidente que su aplicación debe extenderse a todos los Estados que han participado en la preparación del tratado original. En definitiva, sería preferible suprimir todo el párrafo.

93. El Sr. TSURUOKA estima que el Sr. Rosenne está en lo cierto. En la práctica internacional, cuando se quiere modificar un tratado para superar las dificultades relacionadas con su entrada en vigor, es porque no ha habido bastantes ratificaciones y porque la ratificación plantea problemas a algunos Estados. Cuando éstos creen que, más que insistir en el texto original conviene introducir algunos pequeños cambios para que el tratado pueda entrar en vigor, los Estados interesados más directamente en esa modificación son los que no lo han firmado ni ratificado. En tal caso, lo normal sería invitar a todos los Estados que tienen interés en el objeto del tratado. Por lo tanto, cree que el párrafo 3 propuesto por el Relator Especial es demasiado limitado y no responde a las exigencias de la práctica actual.

94. El Sr. AGO dice que, después de reflexionar, comparte la opinión del Sr. Rosenne y del Sr. Tsuruoka. No hay porqué limitar la invitación a los Estados que han aprobado el primer tratado. Es muy probable que entre los Estados que no han aprobado ni firmado ni de ningún otro modo indicado que aceptan el tratado haya algunos que estén totalmente dispuestos a aceptar el texto modificado. Sería por lo tanto preferible que en ese caso se extendiese la invitación por lo menos a todos los Estados que han participado en la conferencia en la que se preparó el texto original. Se sobreentiende que esa invitación es un mínimo y que si entretanto surgen nuevos Estados a quienes interese el objeto del tratado, también se los podría invitar. Ahora bien, la obligación establecida a ese respecto no debiera en modo alguno interpretarse en sentido restrictivo.

95. El Sr. REUTER dice que el texto es en conjunto muy satisfactorio. Quizá se pudiera simplificar el párrafo 1 como ha sugerido el Sr. Jiménez de Aréchaga, y combinar los apartados *a* y *b*.

96. Los párrafos 3 y 4 no son absolutamente indispensables. Tiene algunas dudas sobre la conveniencia de mantener un párrafo cuyo objeto es exclusivamente recordar el principio del *estoppel*. Quizá el párrafo 3 sea útil si se tiene en cuenta el doble fenómeno, del que existen algunos ejemplos notables en la historia, del juego de los procedimientos parlamentarios por una parte, y del papel indudablemente predominante que algunos Estados han desempeñado en la aprobación de ciertos tratados por otra. Piensa en el caso de países muy importantes cuyo senado se ha puesto en evidencia negándose a aprobar tratados. Convendría establecer un procedimiento más o menos continuo para contrarrestar los desastrosos efectos que tiene la actitud adoptada por los órganos parlamentarios de algunas grandes Potencias sobre importantes tratados internacionales. Es pues partidario de mantener el párrafo y suscribe plenamente las opiniones del Relator Especial al respecto.

97. El Sr. TUNKIN dice que ninguno de los miembros de la Comisión partidarios de que se suprima el párrafo 3 discutirá que es imposible a los Estados tomar medidas para modificar un tratado que no ha conseguido las ratificaciones que exige su entrada en vigor. Lo que hay que determinar es si la Comisión debe incluir una disposición que pueda interpretarse en el sentido de que pone

en pie de igualdad la modificación de los tratados ya vigentes y la modificación de los tratados que todavía no han entrado en vigor.

98. La remisión al párrafo 1 en el párrafo 3 puede inducir a error porque no está claro si se quiere que la reserva «A menos que el tratado disponga otra cosa» comprenda el elemento temporal. Si no es así, el párrafo 1 no prevé la posibilidad de que en un tratado figuren cláusulas sobre la presentación de propuestas de modificación del texto antes de que el tratado entre en vigor. Según el párrafo 3, todo Estado puede proponer una modificación antes de que el tratado entre en vigor. Si es correcta su interpretación de los párrafos 1 y 3, el orador se opone al mantenimiento de este último aún con más fuerza que cuando por primera vez formuló comentarios sobre el artículo.

99. El Sr. BARTOŠ estima que debe atribuirse la mayor importancia posible a todo tratado concertado, aunque todavía no haya entrado en vigor. Si un cambio de las circunstancias impide llevar a la práctica la voluntad de las partes que han participado en la redacción, habrá que buscar un remedio.

100. Puede ocurrir, por ejemplo, que un acontecimiento histórico de importancia secundaria acaecido entre el momento de la redacción del tratado y el de la expiración del plazo para el depósito de las ratificaciones baste para que algunos gobiernos no puedan suscribir las obligaciones que se proponían asumir en el momento de la autenticación. ¿Cuál es el mejor procedimiento que se debe seguir? ¿Es mejor abandonar todo el tratado o, independientemente de que en el mismo figuren o no normas sobre su revisión, entablar negociaciones para salvar lo que todavía se pueda salvar? En general las normas sobre revisión se aplican después de la ratificación y de la entrada en vigor, pero lo que la Comisión busca es una solución aplicable antes de la entrada en vigor del tratado, precisamente para facilitar su entrada en vigor. La Comisión nada ha previsto al respecto en su proyecto de artículos y el Comité de Redacción debería reflexionar sobre ello.

Se levanta la sesión a las 13 horas.

860.ª SESIÓN

Viernes 27 de mayo de 1966, a las 10 horas

Presidente: Sr. Mustafa Kamil YASSEEN

Presentes: Sr. Ago, Sr. Amado, Sr. Bartoš, Sr. Briggs, Sr. Castrén, Sr. El-Erian, Sr. Jiménez de Aréchaga, Sr. de Luna, Sr. Pessou, Sr. Reuter, Sr. Rosenne, Sr. Tsuruoka, Sr. Tunkin, Sr. Verdross y Sir Humphrey Waldock.
